

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 28 de febrero de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, dentro del término de requerimiento para desistimiento tácito, el demandado se notificó personalmente y dejó vencer en silencio el término de traslado. Sírvasse proveer.

4 1 1 1

ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel.: 3176454379

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001202100141-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ROMERO ACERO

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día 15 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado de manera personal el día 08 de febrero del 2022, y dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

II. ANTECEDENTES:

La entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A, actuando mediante apoderado judicial, inicio ejecución en contra de LUIS ARMANDO ROMERO ACERO, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 383961 e intereses moratorios.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 15 de octubre de 2021, acorde con lo solicitado por la parte ejecutante y se decretó el embargo de los dineros que tenga o llegará a tener el demandado en diferentes entidades bancarias; cautelas comunicadas por el juzgado, tal como lo disponen los artículos 111, 125 y numeral 10º del artículo 593 del C.G.P, artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Mediante providencia del 25 de enero de 2022, se requirió al demandante por desistimiento tácito, para que procediera a integrar el contradictorio.

Dentro del término otorgado, la activa realizó gestiones para la notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para el día 8 de febrero del 2022, el demandado LUIS ARMANDO ROMERO ACERO, fue notificado personalmente, dejando vencer en silencio los términos para cancelar la obligación o ejercer el derecho de defensa.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que el ejecutado fue notificado personalmente y dejó vencer el término de traslado en silencio.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 14 del 11 de marzo de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE- Secretario.

IV. TESIS DEL DESPACHO:

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, en consideración a que dentro de la oportunidad procesal no se presentaron excepciones y no se acreditó el pago de la obligación.

V. CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo a la norma prescrita y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los art. 82 y s.s., 422 C.G.P., es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título ejecutivo se demarca en pagaré No. 383961, el cual no fue rebatido por la parte pasiva quien estando debidamente notificado, en el ejercicio del derecho de contradicción no propuso excepciones de mérito ni pago lo adeudado dentro de los términos procesales.

Por lo anteriormente esbozado, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, con condena en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem y en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554 de 2016, se fijarán agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de LUIS ARMANDO ROMERO ACERO, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$3.992.739 correspondientes al 4% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c8e28627a8ec9298d31aa145a503ea08a5d78157a93353adf9ab1b67d08755

Documento generado en 10/03/2022 10:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>